

San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 06 de noviembre de 2025.

|                |                          |
|----------------|--------------------------|
| <b>OFICIO:</b> | HCEO/LXVI/CPAPJ/147/2025 |
| <b>ASUNTO:</b> | Se presenta dictamen.    |

**LIC. FERNANDO JARA SOTO**  
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**C. ANALY PERAL VIVAR**, Diputada Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia e integrante del grupo parlamentario de MORENA, ante usted comparezco a exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 63, 65 Fracción II, 66 y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y artículos 26, 38, 42 fracción II, 47, 51, 64, 68 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, solicito tenga a bien incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria de ese Honorable Congreso, el siguiente:

- **DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 412 QUÁTER Y SE ADICIONAN UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 412 QUÁTER, DEL CAPÍTULO V VIOLENCIA POLÍTICA, TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO "DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EXP. HCEO/LXVI/CPAPJ/037/2025.**

Sin otro particular, agradezco sus atentas consideraciones.

Atentamente

"El Respeto al Derecho Ajeno es la Paz"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXVI LEGISLATURA

**Analy Peral Vivar**

Diputada Presidenta de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

**RECIBIDO**  
07 NOV 2025  
11:30 AM  
Exp. 147/2025

SECRETARIA DE SERVICIOS  
PARLAMENTARIOS

"2025, Año del bicentenario de la primera Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca"

**EXPEDIENTE: HCEO/LXVI/CPAPJ/037/2025**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 412 QUÁTER Y SE ADICIONAN UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 412 QUÁTER, DEL CAPÍTULO V VIOLENCIA POLÍTICA, TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO "DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.**

**HONORABLE ASAMBLEA:**

Las diputadas y el diputado integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano del Estado de Oaxaca y los artículos 26, 27 fracción I, VI, XI Y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, derivado del estudio y análisis de esta Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno Legislativo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, de conformidad con los antecedentes y consideraciones siguientes:

**M E T O D O L O G Í A**

En el apartado denominado Antecedentes, se plasman toda la información relativa al trámite de inicio del proceso legislativo, así como de la recepción y turno que dan origen al dictamen emitido por esta comisión.

En el apartado relativa a Contenido se realiza una descripción de la iniciativa, se exponen los objetivos y se resume su contenido, motivos y alcances.

En las Consideraciones, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, exponen los argumentos de valoración lógico-jurídicos, así como los razonamientos y motivos que sustentan el sentido del dictamen que se presenta a esta Honorable Asamblea.

### **A N T E C E D E N T E S:**

- I. En sesión ordinaria de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, la Diputada Haydeé Irma Reyes Soto, integrante del Grupo Parlamentario del Partido MORENA de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los párrafos primero y segundo del Artículo 412 Quáter y se adicionan un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose en su orden el subsecuente del artículo 412 Quáter, del Capítulo V, Violencia Política, Título Vigésimo Segundo "Delitos contra el Derecho a una Vida Libre de Violencia", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
- II. Con fecha diez de abril de dos mil veinticinco, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado de Oaxaca, remitió a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio número LXVI/A.L./COM.PERM./765/2025, la iniciativa detallada en el numeral anterior, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente conformándose el expediente número HCEO/LXVI/CPAPJ/037/2025 del índice de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.

### **C O N T E N I D O**

La iniciativa que se dictamina tiene su sustento en las razones y justificación en base a la investigación realizada por la diputada promovente, de acuerdo con organismos internacionales como son el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI), ONU Mujeres, por instituciones como el Instituto Nacional Electoral (INE) y el Tribunal Electoral del Estado de

Oaxaca (TEEO), así como de acuerdo con un estudio realizado por la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM).

Cuando se habla de delitos cometidos contra las mujeres en la elaboración de leyes, hay que tomar en cuenta principalmente la perspectiva de género y visualizarlos desde una mirada interseccional, pues existen otros determinantes sociales y mecanismos de exclusión tales como la discriminación, opinión política, situación económica, entre otros, ya que no es un fenómeno aislado, sino que se presenta y es parte de un contexto social de discriminación por motivos de género y de violencia sistémica en contra de las mujeres, basándose en una desigualdad estructural que les impide el goce de sus derechos, por ende, como órgano Legislativo se debe legislar para visibilizar y sancionar todos los tipos de violencias cometidos contra las mujeres, como es la violencia política digital, para garantizarles el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales y una vida libre de violencia.

### CONSIDERACIONES

**PRIMERO. COMPETENCIA DEL CONGRESO.** Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en términos del artículo 59 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

**SEGUNDO. COMPETENCIA DE LA COMISIÓN.** Que la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, es competente para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI Y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**TERCERO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.** De conformidad el artículo 59 del Reglamento Interior del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se analizará la propuesta de la diputada promovente:

"PRIMERO. La violencia contra las mujeres en la vida política es un fenómeno complejo, multifactorial, normalizado e invisibilizado, que va tomando diferentes formas y dimensiones de acuerdo con los contextos legales, sociales, económicos, ideológicos y políticos en los que se desarrolla.

En ese sentido, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Al respecto, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala en su artículo 3 que los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto; asimismo, el artículo 17 señala que: "1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

De igual manera, siguiendo el mismo tenor normativo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé la protección al libre desarrollo de la personalidad, dignidad humana, legalidad, certeza jurídica, igualdad y no discriminación; vinculados con la obligación de las autoridades a la protección irrestricta de los derechos humanos; preceptos que se citan a continuación:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

*Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.*

*Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

*Por su parte, la Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política (en adelante, Ley Modelo), desarrollada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, define a la violencia contra las mujeres por razones de género en la vida política: "Cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos."*

*En ese orden de ideas, la Ley General en Materia de Delitos Electorales define la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género: En términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Por lo que se refiere a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General de Acceso en adelante), en su artículo 20 Ter, fracciones VIII, IX y XVI, establece que la violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:*

*VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;*

*IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.*

*XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos,*

*Asimismo, conforme a la Ley General de Acceso en los artículos 20 Quáter y 20 Quinquies, se define a la violencia digital y mediática de la siguiente forma:*

*ARTÍCULO 20 Quáter.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido íntimo sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida privada o en su imagen propia.*

*Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.*

*Para efectos del presente Capítulo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.*

*La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal.*

*ARTÍCULO 20 Quinquies.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva estereotipos sexistas, haga apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.*

*La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atenta contra la igualdad.*

*Por su parte, nuestra Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, estatuye en su fracción VII del artículo 7 los tipos de violencia, definiendo la violencia política contra las mujeres en razón de género de la siguiente forma:*

*La violencia política contra las mujeres en razón de género. Es toda acción u omisión, realizada por sí o interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.*

*Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.*

*Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y esta Ley; puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, servidores públicos, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.*

*Asimismo, define la violencia digital y mediática en el Capítulo Tercero Bis.*

#### *Capítulo Tercero Bis De la Violencia Digital y Mediática*

*Artículo 17 Bis.- Violencia digital es toda acción dolosa realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, por la que se exponga, distribuya, difunda, exhiba, transmita, comercialice, oferte, intercambie o comparta imágenes, audios o videos reales o simulados de contenido sexual de una persona sin su consentimiento, sin su aprobación o sin su autorización y que le cause daño psicológico, emocional, en cualquier ámbito de su vida y su imagen.*

*Así como aquellos actos dolosos que causen daño a la intimidad, privacidad y/o dignidad de las mujeres, que se cometan por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.*

*Se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.*

*Artículo 17 Ter.- Violencia mediática es todo acto a través de cualquier medio de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la violencia simbólica, estereotipos sexistas, haga*

*apología de la violencia contra las mujeres y las niñas, produzca o permita la producción y difusión de discurso de odio sexista, discriminación de género o desigualdad entre mujeres y hombres, que cause daño a las mujeres y niñas de tipo psicológico, sexual, físico, económico, patrimonial o feminicida.*

*La violencia mediática se ejerce por cualquier persona física o moral, que utilice un medio de comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, que impide su desarrollo y que atentan contra la igualdad y la dignidad.*

*Bajo este contexto, como se desprende de los diversos ordenamientos, la violencia política en contra de las mujeres se encuentra plenamente definida y constituye una infracción y un delito electoral que debe ser visibilizado y sancionado, ya sea de forma administrativa a través de una queja o denuncia ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO); a través de la vía jurisdiccional mediante una demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) y por la vía penal por medio de una denuncia ante la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE).*

*SEGUNDO. Ahora bien, es importante señalar que si bien es cierto que la Violencia Política contra las Mujeres por Razón de Género ya se encuentra definida en las Leyes General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General en Materia de Delitos Electorales donde además se establece una sanción para quien cometa dichas conductas, también lo es que dicha violencia se comete de forma digital a través de tecnologías de información y de comunicación, lo que debe considerarse como una forma de violencia política.*

*En un reciente informe presentado por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) se señala que la terminología utilizada para la variedad de agresiones basadas en el género que afecta a las mujeres y a las niñas cuando acceden al Internet, no ha sido estandarizada. Propone considerar la violencia de género en línea contra las mujeres y las niñas –o violencia digital y mediática (concepto utilizado en la legislación mexicana) –como un término abierto, dinámico y genérico que incluya una amplia gama de conductas, ataques y comportamientos agresivos que cambian y cambiarán de forma constante a la par de las interacciones de género en los espacios online-offline (OEA/MESECVI-ONU Mujeres, 2022, pág. 12). De hecho, los cambios en el futuro se prevén de muy rápido desarrollo a partir del Internet de las Cosas (IoT) y la Inteligencia Artificial (IA).*

*El informe citado es contundente al señalar, sin embargo, que conceptualmente esta forma de violencia de género debe entenderse a partir de la definición dada a la violencia contra las mujeres, en el artículo 1º de la Convención de Belém do Pará. Desde ese marco, la definición propuesta por los organismos internacionales es la siguiente: "Cualquier acción o conducta en contra de la mujer, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, económico o simbólico, en cualquier ámbito de su vida, la cual es cometida,*

*instigada o agravada, en parte o en su totalidad, con la asistencia de las tecnologías de la información y la comunicación.” (OEA/MESECVI-ONU Mujeres, 2022, pág. 13)*

*Además, señala que no es el espacio físico donde se realiza la violencia el que la define, sino las relaciones de poder que se producen y la naturaleza de las relaciones interpersonales de las víctimas con sus agresores. (OEA/MESECVI-ONU Mujeres, 2022, pág. 13)*

*De acuerdo con el informe en comento, dentro de los elementos que permiten identificar esta violencia, destaca que la violencia en línea vulnera los derechos humanos de las mujeres y niñas y sus libertades fundamentales, lo que afecta su plena y efectiva participación en los asuntos económicos, sociales, culturales y políticos; y que, desde una mirada interseccional, interactúa con otras determinantes sociales y mecanismos de exclusión tales como la discriminación por motivos de raza, identidad étnica, orientación sexual, discapacidad, opinión política, situación económica, nacionalidad, entre otros. No es un fenómeno aislado, sino que se presenta y es parte de un contexto social de discriminación por motivos de género y de violencia sistémica en contra de las mujeres y las niñas (...) Es parte de un continuum de violencia contra mujeres y niñas que ahora fluye en el nuevo escenario online-offline. (OEA/MESECVI-ONU Mujeres, 2022)*

*En ese sentido, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO) señala que cuando se comete este tipo de violencia (digital y mediática) se vulneran los siguientes derechos humanos :*

- *Contra la privacidad y protección de los datos personales: Actos realizados con el propósito de obtener y difundir información de la víctima, sin su consentimiento, incluyendo información sensible (datos personales, domicilio, nombres de familiares, ingresos económicos o cualquier documento que sea privado). Estos actos pueden ocasionar daños o afectación a la reputación y credibilidad de la víctima. Algunas manifestaciones son: el hackeo o acceso no autorizado, el doxing, el monitoreo, el ciberstalkeo, el acecho, el ciberacoso, la suplantación y robo de identidad, así como la manipulación de la información obtenida.*

- *Contra la libertad sexual: Agresiones de índole sexual o enfocadas al cuerpo de las mujeres y las niñas. Sus expresiones más graves son la difusión en línea de imágenes, audios o videos de naturaleza sexual o íntima. En el caso de las mujeres, se distingue si las imágenes fueron tomadas con o sin el consentimiento de la víctima. Así, por ejemplo, el sexting, es una práctica consensuada pero no así su divulgación. Este ejercicio de poder sobre una víctima tiene propósitos diversos, incluyendo la explotación sexual. Entre sus manifestaciones está la pornografía no consensuada, sextorsión, grooming, trata virtual, creepshots, upskirting, downblousing, deepfake, circulación de material audiovisual íntimo o sexual en grupos cerrados, anuncios indicando servicios sexuales de la víctima, entre otros.*

- *Contra la libertad de expresión: Agresiones que buscan silenciar, censurar, ridiculizar, inhibir, disminuir, limitar o anular la expresión de las mujeres en el espacio digital, en lo individual o*

en lo colectivo. Como consecuencia de este tipo de agresiones, las mujeres se retiran parcial o totalmente del espacio digital. Algunas de sus manifestaciones son: hackeo, reportes masivos para dar de baja un perfil de redes sociales, suplantación de identidad, monitoreo y vigilancia, amenazas y ciberacoso.

• *Contra la no discriminación: Agresiones que se entrecruzan con el género haciendo distinciones discriminatorias. Se utiliza principalmente al cuerpo de las mujeres para discriminarla, sea por su color de piel, su aspecto físico, su peso, sus preferencias sexuales, entre otros aspectos. Entre sus formas de manifestación están los comentarios abusivos, discurso lesbo/homofóbico, insultos electrónicos, coberturas discriminatorias de medios de comunicación, discursos de odio, utilización de hashtags para denostar, descalificaciones o comentarios para avergonzar (slut-shaming, fat shaming, flaming), ciberacoso o cyberbullying, hostigamiento usando adjetivos ofensivos asociados a la condición de género o a lo femenino.*

• *Contra la seguridad y la integridad personal: Agresiones en línea, que buscan causar un daño en la vida real, mermar la sensación de seguridad y provocar miedo, angustia o alarma en la víctima, entre sus familiares y amistades o sus bienes. Se manifiesta a través de amenazas, provocando el miedo real de ser agredidas, violadas o asesinadas. También incluye la inducción a prácticas dañinas para que la propia víctima afecte su integridad física, emocional y psicológica, llevándole incluso al suicidio. Otras manifestaciones incluyen: ciberacoso, ciberhostigamiento, acoso dirigido o coordinado que puede desencadenar ciberturbas, extorsión digital y la utilización de TIC's para ubicar y acceder a la víctima para agredirla física o sexualmente.*

• *Contra la libertad de reunión, libre asociación y participación política: Acciones que pretenden menoscabar el ejercicio de derechos político-electorales de las mujeres en las redes sociales y otros medios de comunicación (violencia digital) con agresiones y conductas que son tipificadas como violencia política en razón de género.*

*Por su parte, el Instituto Nacional Electoral en su página oficial retoma los conceptos de violencia digital y mediática de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, promoviendo un alto a la violencia política contra las mujeres en la esfera digital y mediática, ya que este tipo de violencias son cometidos por cualquier persona física o moral a través de medios de las tecnologías de la información y la comunicación para producir y difundir contenidos que atentan contra la autoestima, salud, integridad, libertad y seguridad de las mujeres y niñas, lo que les impide su desarrollo y atenta contra la igualdad y sus derechos político-electorales.*

*En esta tesitura, la violencia política en contra de las mujeres en la esfera digital realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación no solamente debe ser visibilizada, sino también sancionada penalmente, porque vulneran los derechos humanos antes descritos en contra de las mujeres, así como sus derechos político-electorales, lo que debe ser considerado como agravante del delito de violencia política cometido en contra de una o varias*

*mujeres contenido en el artículo 412 QUÁTER del Código Penal del Estado, debido a que esta forma de violencia cada vez van en aumento en las redes sociales, medios de la información y comunicación que se escudan bajo la figura de la libertad de expresión.*

*TERCERO. De acuerdo con el TEEO existe un amplio consenso respecto al hecho de que la participación política ha ido cambiando con el uso de las redes sociales porque éstas son una herramienta para que candidatas o candidatos puedan socializar o difundir su oferta política durante las campañas electorales; o bien, para hacer público o explícito su desempeño en un cargo de elección popular, como parte de la rendición de cuentas gubernamental. Por su parte, la ciudadanía se beneficia de la información y ha asumido roles activos y de incidencia en la arena política. Sin embargo, a estos beneficios se opone, en la práctica, el uso de la violencia política en las redes sociales digitales contra hombres y mujeres, ya que se utiliza como espacio de reproducción de estereotipos de género y de violencia de género, habiendo un impacto diferenciado para las mujeres que participan en política.*

*En efecto, la violencia política es un fenómeno que irradia de manera creciente la cultura visual contemporánea a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación o TICs, siendo el más importante el Internet, que se ha convertido en un elemento cotidiano, con beneficios de comunicación e intercambio de información gracias a la inmediatez de la conexión virtual.*

*Del gran abanico de herramientas disponibles en Internet, las que han alcanzado un desarrollo exponencial frente al resto, son las denominadas redes sociales digitales o virtuales, por ser un espacio de relación e identificación de las personas. Sin embargo, si bien se reconoce que tienen múltiples beneficios y que contribuyen a fortalecer la libertad de expresión, también permiten potencialmente la circulación de mensajes negativos, de control social, espionaje, abuso y violencia.*

*Efectivamente, las redes sociales pese a ser un instrumento para potencializar el debate público en un sistema democrático, se han convertido en un espacio que provoca la normalización de la violencia contra las mujeres en política, bajo la creencia de que ciertas publicaciones o comportamientos son graciosos e inofensivos. Es por medio de las redes sociales y las plataformas digitales donde más se ejerce la violencia política de género, y es que en esos espacios se publican mensajes discriminatorios, misóginos y sexistas que pretenden denostar el trabajo y las carreras políticas de las candidatas.*

*Al respecto, en un estudio de la Universidad Nacional Autónoma de México coordinado por Helena López González de Orduña y César Torres Cruz (UNAM, 2018), se advierte, desde una mirada feminista, que la compleja interacción con el Internet se da en un contexto marcado por la violencia hacia grupos vulnerables, entre los que sobresalen las mujeres, por razones derivadas del orden de género dominante.*

*En dicho estudio se hace hincapié en la importancia de revisar los contenidos de la*

*representación de las mujeres en estos espacios digitales y de comunicación. Los autores retoman este concepto de los estudios culturales, en el sentido de que la representación es aquello que está en lugar de –la cosa original–, es decir, que sustituye algo que está ausente; sin embargo, para que las representaciones tengan significación, requieren de una interpretación que les dé sentido, de un contexto, de una acumulación de significaciones y de un ejercicio de poder simbólico; es decir, el poder de representar algo o alguien de cierta manera y bajo cierto régimen de representación. (UNAM, 2018, pág. 21).*

*La reproducción de modelos de feminidad, además de reproducir estereotipos de género, establece parámetros fantasiosos desde la cotidianidad de las mujeres y son expresiones de un sistema sociocultural que impone estándares e ideales que, en muchos casos, son inalcanzables para las propias mujeres. (UNAM, 2018, pág. 144).*

*Bajo este contexto, se concluye que actualmente los medios digitales y las redes sociales son uno de los espacios más importantes de construcción de la representación de las relaciones de género, de su reproducción o reinstauración en la cultura virtual, de gran alcance e impacto social–; y, por tanto, es un escenario potencial para el ejercicio de la violencia de género, principalmente a partir de la representación estereotipada y sexualizada de los cuerpos de las mujeres, pues los ataques van dirigidos a las mujeres que deciden participar para ser designadas a un cargo público o de elección popular, con la finalidad de desincentivar, desmotivar o desalentarlas en lo individual en el ejercicio pleno de sus derechos político-electorales, especialmente, si son víctimas de agresiones y ataques que cuestionen su desempeño en cargos públicos o su liderazgo político; y en lo colectivo, el efecto es reforzar en el imaginario social la idea de que las mujeres no tienen la capacidad de ejercer un cargo público o no deberían participar políticamente por ser mujer.*

*Por tal motivo, considero necesario que se regule en el Código Penal del Estado a la violencia política digital cometida a través de las tecnologías de la información y comunicación como agravante del delito de violencia política en contra de las mujeres, pues es una forma de violencia que se realiza de forma desmedida en contra de una o varias mujeres, que muchas veces se esconden bajo perfiles falsos para violentar a las mujeres, denigrando y denostando su imagen pública con injurias y mentiras, con el propósito de cambiar la percepción de la ciudadanía sobre las mujeres que deciden participar en la vida política y pública de sus municipios y del Estado, por ende, dicha conducta debe ser sancionada.*

*Asimismo, se propone establecer en un siguiente párrafo la definición de tecnologías de la información y comunicación, tomando como referencia lo establecido en el Capítulo IV TER DE LA VIOLENCIA DIGITAL Y MEDIÁTICA de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia que establece claramente lo que se entenderá por tecnologías de la información y comunicación.*

*CUARTO. Ahora bien, cabe señalar que la violencia contra las mujeres en el entorno digital es*

*una extensión de la violencia histórica contra las mujeres, que se comete a través de nuevos medios tecnológicos y que se basa en una desigualdad estructural que les impide el pleno goce de derechos políticos. Ahora bien, cuando la violencia es perpetrada contra mujeres candidatas conteniendo por cargos de elección popular en el marco de un proceso democrático, también puede constituir una forma de violencia política contra las mujeres en razón de género, que ha sido definida en México como:*

*"Todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo".*

*De acuerdo con el "Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género", los medios a través de los cuales esta forma de violencia puede ejercerse están incluidos el ciberespacio y las tecnologías de la información.*

*Ahora bien, la violencia política digital se presenta en mayor medida en contra de las mujeres por razón de género, ya que se utiliza como espacio de reproducción de estereotipos de género y de violencia de género, habiendo un impacto diferenciado para las mujeres que participan en política, pues dicha violencia se ejerce con la finalidad de menoscabar o impedir el ejercicio de sus derechos político-electorales por el hecho de ser mujeres, cuestionando su capacidad para asumir una candidatura o ejercer un cargo de elección popular, basados en estereotipos de subordinación y dependencia de un hombre; asimismo, en la sexualización de la víctima, en discursos discriminatorios, ridiculización, burlas, ofensas por la edad, el físico, el hostigamiento y acoso, y aspectos de la vida privada.*

*Al respecto, el TEEO señala que, desde el ámbito administrativo electoral, conforme al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE, se reconoce la violencia digital como modalidad de la Violencia Política en Razón de Género (VPRG) y se registran las conductas en espacios digitales. A noviembre de 2023, en el análisis realizado de la base de datos del INE, la frecuencia de uso de redes sociales o medios digitales en las conductas sancionadas se menciona 133 veces, y de estos, se mencionó el uso de la red social 88 veces, mientras que diversos medios de comunicación digital, 14 veces y la red Twitter, 12 veces. En menor proporción WhatsApp o Instagram.*

*En cuanto a las personas sancionadas que usaron el espacio digital para ejercer la violencia, se detectaron 118 de 360 registros; es decir, 33% de las personas sancionadas por VPRG ejercieron violencia digital o mediática, lo que constituye un porcentaje elevado de violencia política en contra de las mujeres y que cada vez va en aumento, pues no olvidemos que las redes sociales y los medios digitales son la forma de expresión y comunicación más usada en la actualidad.*

*En esta tesitura, conforme al artículo 412 TER del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se establece el tipo penal de violencia política, lo cual ha sido un gran avance en la legislación; sin embargo, la violencia política digital cometida en contra de las mujeres a través de las tecnologías de la información y comunicación es una conducta que no se encuentra establecida como delito, y al constituir un tipo de violencia que tiene un impacto diferenciado para las mujeres que participan en la política, que genera efectos negativos para las mujeres que son víctimas de la violencia y, además, para el conjunto de las mujeres que quieren y aspiran a una participación política libre y segura, considero necesario que dicha conducta se regule como una modalidad del delito de violencia política en contra de las mujeres y que la penalidad sea mayor a la establecida por el delito de violencia política, ya que es una forma de violencia que cada vez va en aumento y que transgrede los derechos humanos y los político-electorales no sólo de las mujeres que participan directamente en la política, sino de todas las mujeres que en algún momento deseen participar, pues estas al ver que no se sanciona la violencia política digital en contra de las mujeres que participan en la política, inhiben su participación, lo que constituye una violación grave a los derechos de todas las mujeres.*

*Bajo este contexto, resulta indispensable que se adopten medidas legislativas que protejan el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia de género que se cometen en el entorno digital por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, pues estas conductas vulneran los derechos humanos y político-electorales, por ende, a través de la presente iniciativa se propone establecer como agravante a la violencia política digital cometida en contra de una o varias mujeres, por medio de las tecnologías de la información y comunicación, teniendo como marco de referencia nuestra Carta Magna, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley General de Acceso y la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género, con lo cual se legisla a favor de las mujeres y se crean leyes de avanzada que garantizan una procuración e impartición de justicia efectiva que proteja los derechos humanos y político-electorales de las mujeres a tener una vida libre de violencia de género.*

*Cabe señalar que con dicha regulación se legisla a favor de las mujeres estableciéndose una sanción penal ante el creciente incremento en la comisión de estas conductas, que además de ser reprochables por el simple hecho de que atentan contra la libertad, seguridad e integridad de las mujeres que participan en la vida política de sus municipios y del Estado, también afecta la participación de todas las mujeres, por tal motivo, es imperativo seguir legislando en esta materia, ya que este tipo de conductas rompen con el tejido social, pues son acciones que predisponen a la violencia social y, al mismo tiempo, son una consecuencia de la misma, por lo que, con esta regulación se actualiza nuestra legislación penal con la realidad social que vivimos las mujeres y se establecen sanciones para castigar estas conductas delictivas que no se deben normalizar, sino por el contrario se deben erradicar.*

*También, se propone por cuestión de técnica legislativa y para que los enunciados normativos sean claros, agregar la palabra "multa" antes de las cantidades señaladas como sanción*

*pecuniaria en los párrafos primero y segundo del artículo 412 Quáter, para que la redacción sea armónica y establezca claramente la sanción pecuniaria y no dé lugar a interpretaciones."*

#### **CUARTO. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA INICIATIVA.**

Las diputadas y el diputado que integran la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, realizamos el análisis y estudio correspondiente de la iniciativa de cuenta, la cual propone reformar los párrafos primero y segundo del artículo 412 Quáter y adicionar un tercer y cuarto párrafos, recorriéndose en su orden el subsecuente del Artículo 412 Quáter, del Capítulo V Violencia Política, TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO "Delitos contra el Derecho a una Vida Libre de Violencia", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. La propuesta consiste en que se establezca como una agravante del delito de violencia política, la violencia digital cometida a través de las tecnologías de la información y la comunicación.

Al respecto, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)<sup>1</sup> condena la discriminación contra la mujer en todas sus formas, y convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer (Artículo 2, inciso b).

Asimismo, la CEDAW define la violencia contra la mujer como una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

Por su parte, ONU Mujeres señala que, la *violencia de género contra las mujeres y las niñas en línea* es una forma universal de discriminación basada en el género y una violación de los derechos humanos, impulsada por los desequilibrios de poder, el patriarcado y la misoginia.<sup>2</sup>

<sup>1</sup> Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer. Visible en el link: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women>

<sup>2</sup> ONU MUJERES. Violencia digital. ONU MUJERES México. Violencia digital contra las mujeres y las niñas. Visible en el link: [https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/Brief\\_ViolenciaDigital.pdf](https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/Brief_ViolenciaDigital.pdf)

En ese sentido, la violencia contra las mujeres en política constituye una de las principales barreras para el acceso y permanencia de las mujeres en espacios de liderazgo, representación y decisión política. Esta grave violación de los derechos humanos afecta a la diversidad de las mujeres en todo el mundo, por lo que su abordaje resulta crítico desde los Estados, las organizaciones políticas, los medios de comunicación y la sociedad civil.<sup>3</sup>

Además, esta entidad internacional señala que en diversas regiones del mundo, la competencia político-electoral suele ser acompañada por manifestaciones de violencia política generalizada, sobre todo durante los procesos electorales en contextos altamente polarizados y caracterizados por prácticas de violencia estructural. A modo de ejemplo, en México, los comicios celebrados en el 2018 se caracterizaron por la manifestación de violencia electoral. La consultora Etellekt registró en ese país un total de 774 agresiones contra políticos durante todo el proceso electoral, 152 de los cuales fueron asesinatos.<sup>4</sup>

Aunado a lo anterior, este organismo internacional refiere que las tecnologías de la información y la comunicación (TIC) y la violencia de género en línea agravan las formas existentes de violencia, como el acoso sexual y la violencia de pareja, y además han introducido nuevas formas de violencia de género facilitadas por la tecnología, como es la violencia política digital. Lo anterior es así, ya que con el avance de la tecnología, los autores de la violencia en línea y facilitada por las TIC se han movilizado, creando grupos coordinados que se dedican activamente a acosar a las mujeres, a hacer señalamientos basados en estereotipos de género, así como en menospreciar la figura de la mujer que participa en política.<sup>5</sup>

Por su parte, las Naciones Unidas a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), refiere que la violencia política contra las mujeres

<sup>3</sup> ONU Mujeres. América Latina y el Caribe. Violencia contra las mujeres en política: Hoja de Ruta para prevenirla, monitorearla, sancionarla y erradicarla. <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2021/03/violencia-contra-las-mujeres-en-politica>

<sup>4</sup> ONU Mujeres. América Latina y el Caribe. Violencia contra las mujeres en política: Hoja de Ruta para prevenirla, monitorearla, sancionarla y erradicarla. Trabajo de investigación. Autora: Laura Albaine. Pág. 23. Visible en el link: <https://lac.unwomen.org/es/digiteca/publicaciones/2021/03/violencia-contra-las-mujeres-en-politica>

<sup>5</sup> ONU MUJERES. Violencia digital. ONU MUJERES México. Violencia digital contra las mujeres y las niñas. Visible en el link: [https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/Brief\\_ViolenciaDigital.pdf](https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/Brief_ViolenciaDigital.pdf)

en razón de género es uno de los principales lastres que impiden el ejercicio pleno de los derechos políticos y electorales de las mujeres; es una consecuencia más del estado patriarcal y sus desigualdades estructurales, y su práctica lacera de forma directa los derechos humanos. Dicho organismo, señala que las elecciones de 2021 fueron las más grandes de la historia de México por dos factores importantes: el crecimiento del electorado y el número de cargos que se eligieron, un total de 21 mil cargos de elección popular (PubliElectoral México, 2021).<sup>6</sup>

Aunque este fue el primer proceso electoral con el principio de paridad en todo elevado a nivel constitucional y con la violencia política contra las mujeres por razón de género tipificada, resultó ser el más violento contra las mujeres en la política. Según la consultora Etellek, de las 810 víctimas de violencia política en el proceso electoral llevado a cabo en 2021, 36% son mujeres, registrando 21 candidatas asesinadas.

En ese sentido, la violencia contra las mujeres en la vida política es un fenómeno complejo, multifactorial, normalizado e invisibilizado, que va tomando diferentes formas y dimensiones de acuerdo con los contextos legales, sociales, económicos, ideológicos y políticos en los que participa y se desarrolla, la cual debe ser erradicada a través de la adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que garantice la protección efectiva de sus derechos, así como la sanción de conductas que vulneran sus derechos, como en el caso propuesto por la diputada promovente, quien plantea tipificar como una agravante del delito de violencia política contra las mujeres la violencia digital.

Cabe señalar que, México ha logrado avances fundamentales para garantizar los derechos de las mujeres a nivel nacional, mediante el fortalecimiento del derecho interno, una sólida institucionalidad de género, y un incremento de los recursos públicos etiquetados para la igualdad; sin embargo, el progreso no ha sido uniforme, ya que persisten las desigualdades de género en todos los niveles de desarrollo, que afectan en mayor medida a mujeres que viven en

<sup>6</sup> PNUD. Cero violencia política contra las mujeres en México. Visible en el link: <https://www.undp.org/es/mexico/proyectos/cero-violencia-politica-contra-las-mujeres-en-mexico>

situaciones de vulnerabilidad. Es por esto que es de suma importancia establecer, tanto para las candidatas y las mujeres en la política (especialmente las pertenecientes a comunidades indígenas y afromexicanas), las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC), los partidos políticos y la sociedad en general, herramientas que promuevan cambios que permitan visualizar y erradicar la discriminación por género, la desigualdad de oportunidades y la violencia contra las mujeres a través de la regulación de todo tipo de violencia contra las mujeres que deciden participar en la vida pública y política.

Ahora bien, como lo señala la diputada promovente en su exposición de motivos, actualmente vivimos en un mundo digital en el que la violencia política es un fenómeno que irradia de manera creciente la cultura visual contemporánea a través de las Tecnologías de la Información y la Comunicación o TICs<sup>7</sup> siendo el más importante el Internet, el cual si bien es cierto se ha convertido en un elemento cotidiano con beneficios de comunicación e intercambio de información gracias a la inmediatez de la conexión virtual, también lo es que, las redes sociales y plataformas digitales se han convertido en un espacio que ha normalizado la violencia contra las mujeres en política, bajo la creencia de que ciertas publicaciones o contenidos son graciosos e inofensivos, publicándose mensajes discriminatorios, misóginos y sexistas que pretenden denostar el trabajo y las carreras políticas de las candidatas.<sup>8</sup>

En virtud de lo anterior, legislar para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es crucial para proteger sus derechos y eliminar las brechas de desigualdad que aún prevalecen en todos los ámbitos, como es en la vida política.

Para que el Estado garantice de forma permanente la protección de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia de género, es necesario

<sup>7</sup> Nombre con el que se conoce actualmente a aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. Definición dada en el artículo 20 Quáter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Cfr. <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>.

<sup>8</sup> Central Electoral INE. Visible en el link: <https://www.google.com.mx/url?sa=i&url=https%3A%2F%2Fcentralelectoral.ine.mx%2F2024%2F05%2F22%2Fconsulta-el-articulo-de-la-consejera-norma-irene-de-la-cruz-titulado-violencia-politica-contra-mujeres-y-campanas-electorales-en-medios-digitales-publicado-en-expansion-politica%2F&psig=AOvVaw059SwRPwdDi10wCf72cg79&ust=1744139061733000&source=images&cd=vfe&opi=89978449&ved=0CAYQrpoM ahcKEWjAvcHnzsaMAxUAAAAHQAAAAQBA>

que la legislación estatal esté alineada con los compromisos internacionales asumidos, como es el caso del Comité de la CEDAW quien ha recomendado a México reforzar las leyes y políticas contra la violencia de género, incluyendo la violencia política, capacitar a servidores públicos en perspectiva de género, garantizar acceso a la justicia y servicios de salud para mujeres víctimas, y fomentar la participación y colaboración con organizaciones civiles para erradicar la violencia estructural.

Al respecto, México ha buscado alinear su legislación con tratados internacionales como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención de Belém do Pará, que enfatizan la importancia de sancionar la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos de su vida, como es la violencia política y sus diversas formas de comisión.

Lo anterior, en atención a que conforme lo ha enfatizado diversos organismos internacionales, la violencia digital contra las mujeres y niñas causa graves daños y sufrimientos psicológicos, físicos, sexuales y/o económicos. Además, puede tener un efecto paralizador, al impedir la participación plena e igualitaria de las mujeres en la vida pública y política, lo que entraña graves repercusiones sanitarias, sociales y económicas en todos los ámbitos de la vida de las mujeres. Afecta también el acceso al internet de las mujeres, conlleva daños colectivos y sociales, y propicia el desarrollo de tecnologías digitales con sesgos de género.<sup>9</sup>

En ese sentido, las reformas y adiciones propuestas por la diputada promotora al Código Penal constituyen un avance significativo para contar con una legislación más protectora y con perspectiva de género que contemple y sancione las conductas que atentan contra la libertad de las mujeres a participar en la vida política y que ese derecho sea ejercido libre de violencia en los medios digitales y tecnológicos.

<sup>9</sup> ONU MUJERES. Violencia digital. ONU MUJERES México. Violencia digital contra las mujeres y las niñas. Visible en el link: [https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/Brief\\_ViolenciaDigital.pdf](https://mexico.unwomen.org/sites/default/files/2023-03/Brief_ViolenciaDigital.pdf)

Cabe señalar que como lo establece ONU Mujeres la violencia contra las mujeres y las niñas en los contextos digitales es conocida indistintamente como "violencia digital", "violencia facilitada por las TIC", "violencia en línea", o "ciberviolencia", lo que implica una manifestación más dentro de las diversas violencias de género que se ejercen en contra de las mujeres en los espacios digitales o utilizando las tecnologías de la información y las comunicaciones, pero que debe considerarse como una conducta autónoma, esto es, que dependiendo de la conducta realizada se debe sancionar.

Por ejemplo, dentro de los diferentes tipos de violencia digital contra las mujeres y niñas considerados en el Informe de Ciberviolencia y Ciberacoso contra las mujeres y las niñas publicado en 2022 por la Oficina Regional de ONU Mujeres para América Latina y el Caribe y el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) de la Comisión Interamericana de Mujeres, se encuentra el de "Ataques a la reputación o credibilidad de las mujeres", lo cual implica la creación, manipulación y publicación de información personal falsa, manipulada o fuera de contexto con la intención de descalificar o dañar la reputación de una persona o que puede implicar un daño a su trayectoria, credibilidad, o imagen pública<sup>10</sup>, lo cual ha venido ocurriendo hacia las mujeres que participan en la vida política del Estado y que cada vez va en aumento en nuestra entidad, conforme a las estadísticas del INE y del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO).

El Instituto Nacional Electoral (INE) registró al corte del 13 de octubre de 2025 a 524 personas en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral (INE)<sup>11</sup>. De acuerdo con el listado, el INE tiene 473 registros ordenados por distintas autoridades, de los cuales, 475 personas han sido sancionadas, 383 son hombres y 92 son mujeres, algunas de ellas más de una ocasión, por cometer Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

<sup>10</sup> Idem.

<sup>11</sup> INE. Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Visible en el link: <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

Por entidad federativa, los estados con mayor número de personas sancionadas son: Oaxaca (149), Veracruz (55), Chiapas (43), Tabasco (34), Campeche (30), Estado de México (23), Guanajuato (22), Puebla (18), Michoacán (12) y Chihuahua (11).

Por su parte, el TEEO señala que, desde el ámbito administrativo electoral, conforme al Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género del INE,<sup>12</sup> se reconoce la violencia digital como modalidad de la Violencia Política en Razón de Género (VPRG) y se registran las conductas en espacios digitales. A noviembre de 2023, en el análisis realizado de la base de datos del INE, la frecuencia de uso de redes sociales o medios digitales en las conductas sancionadas se menciona 133 veces, y de estos, se mencionó el uso de la red social 88 veces, mientras que diversos medios de comunicación digital, 14 veces y la red Twitter, 12 veces. En menor proporción WhatsApp o Instagram.

En cuanto a las personas sancionadas que usaron el espacio digital para ejercer la violencia, se detectaron 118 de 360 registros; es decir, 33% de las personas sancionadas por VPRG ejercieron violencia digital o mediática<sup>13</sup>, lo que constituye un porcentaje elevado de violencia política en contra de las mujeres y que cada vez va en aumento, pues no olvidemos que las redes sociales y los medios digitales son la forma de expresión y comunicación más usada en la actualidad.

En ese orden ideas, esta Comisión reconoce la importancia de esta iniciativa y coincide en las implicaciones que tiene en la vida de las mujeres víctimas de violencia política digital, la cual cada vez va en aumento y por ello considera necesario regular esta conducta que vulnera sus derechos político-electorales.

Además, conforme lo destaca el informe del Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) emitido a la Asamblea General, se necesita hacer más para prevenir y responder con eficacia a formas nuevas y

<sup>12</sup> Consultable en <https://www.ine.mx/actores-politicos/registro-nacional-de-personas-sancionadas/>

<sup>13</sup> Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. VIOLENCIA DIGITAL CONTRA LAS MUJERES QUE PARTICIPAN EN POLÍTICA COMO CONDUCTA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Cuaderno de Divulgación del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Sumario Electoral 4, noviembre 2023.

crecientes de violencia en línea, por lo que, al efecto esta Comisión Dictaminadora coincide con la promovente en que es necesario legislar para sancionar estas conductas que vulneran los derechos políticos de las mujeres, por lo que, considera procedente establecer como una agravante del delito de violencia política establecido en nuestro Código Penal Estatal a la violencia política digital cometida en contra de una o varias mujeres por medio de las tecnologías de la información y la comunicación, así como la definición de las TIC, lo anterior, tomando como referencia las definiciones establecidas por la ONU, y en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV):

*"La Relatora Especial de la ONU sobre la violencia contra las mujeres y las niñas, sus causas y consecuencias definió la violencia en línea contra las mujeres para abarcar:*

*Todo acto de violencia por razón de género contra las mujeres cometido, con la asistencia, en parte o en su totalidad, del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC), o agravado por este, como los teléfonos móviles y los teléfonos inteligentes, Internet, plataformas de medios sociales o correo electrónico, dirigida contra una mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada (A/HRC/38/47, párr. 23)."*

*De acuerdo con el artículo 20 Quáter de la LGAMVLV:*

*(...) "se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos. La violencia digital será sancionada en la forma y términos que establezca el Código Penal Federal."*

Robustece lo anterior, lo señalado por Amnistía Internacional, que define la violencia de género facilitada por la tecnología como cualquier acto de violencia o amenaza perpetrado por una o más personas que:

- *Se cometa, apoye, agrave o intensifique parcial o totalmente mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación o medios digitales;*

- *tenga un impacto desproporcionado sobre las mujeres y las niñas, aunque también puede afectar a otras personas en función de su orientación sexual real o atribuida y de su identidad o expresión de género;*
- *cause daños físicos, psicológicos, económicos y sexuales y reproductivos".<sup>14</sup>*

En ese mismo sentido, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, establece que la violencia de género facilitada por la tecnología "se perpetra y amplifica mediante el uso de la información y las comunicaciones, las tecnologías o los espacios digitales contra una persona por razón de género. Además, se ve facilitada por el diseño y el uso de las tecnologías existentes, así como el de las nuevas y emergentes (tanto de hardware como de software); y está en constante evolución".

Finalmente la Comisión que dictamina, solicitó Opinión Técnica mediante oficio número HCEO/LXVI/CPAPJ/126/2025, a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, dependiente de la Fiscalía General del Estado de Oaxaca, respecto a la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman los párrafos primero y segundo del Artículo 412 Quáter y se adicionan un Tercer y Cuarto párrafos, recorriéndose en su orden el subsecuente del Artículo 412 Quáter, del Capítulo V, Violencia Política, Título Vigésimo Segundo "Delitos contra el Derecho a una Vida Libre de Violencia", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, institución que remitió su Opinión Técnica mediante oficio número FGEO/FEDE/OF/381/2025 de fecha 23 de octubre de dos mil veinticinco.

Opinión que se tomó en consideración por esta Comisión Permanente y por lo tanto, considera procedente las reformas a los párrafos primero y segundo del artículo 412 Quáter propuesto por la diputada promovente, en atención a que son modificaciones de forma para que los enunciados normativos sean claros y congruentes con la sanción pecuniaria impuesta. Por lo que respecta a la propuesta de considerar como agravante del delito de violencia política contra

<sup>14</sup> Amnistía Internacional. Violencia en internet, consultado en: <https://www.amnesty.org/es/what-we-do/technology/online-violence/>

la mujer, atendiendo a la opinión remitida por el Fiscal Especializado y conforme a la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se considera pertinente establecer como un nuevo tipo penal a la violencia política digital cometida en contra de las mujeres en atención a que es una nueva modalidad de violencia que se ejerce en contra de la mujer que participa en la vida política, tomando como base la iniciativa de la diputada promovente ya que la propuesta está encaminada a sancionar la violencia política contra las mujeres cometida por razones de género mediante el uso de las tecnologías de la información y la comunicación, lo que no se encuentra aún contemplado en el Código Penal del Estado de Oaxaca. Por lo tanto, se dictamina en sentido positivo con modificaciones de redacción, conforme al cuadro comparativo que se muestra a continuación.

CUADRO COMPARATIVO DE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTÍCULO 412 QUÁTER Y SE ADICIONAN UN TERCER Y CUARTO PÁRRAFOS, RECORRIÉNDOSE EN SU ORDEN EL SUBSECUENTE DEL ARTÍCULO 412. QUÁTER, DEL CAPÍTULO V VIOLENCIA POLÍTICA, TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO "DELITOS CONTRA EL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA", DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE OAXACA, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA DIGITAL, al tenor literal siguiente:

| CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA                                                                                                                                                                   |                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| (TEXTO VIGENTE)                                                                                                                                                                                                          | (TEXTO QUE PROPONE LA INICIATIVA)                                                                                                                                                                                                                                                                  | (TEXTO QUE PROPONE LA COMISION)                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |
| CAPÍTULO V<br>Violencia Política                                                                                                                                                                                         | CAPÍTULO V<br>Violencia Política                                                                                                                                                                                                                                                                   | CAPÍTULO V<br>Violencia Política                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
| ARTÍCULO 412 TER. ...<br>ARTÍCULO 412 QUÁTER. A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización. | ARTÍCULO 412 TER. ...<br>ARTÍCULO 412 QUÁTER. A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.<br><br>Si la conducta descrita en el artículo anterior se comete en | ARTÍCULO 412 TER.- ...<br>ARTÍCULO 412 QUÁTER.- A quién cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y multa de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.<br><br>Si la conducta descrita en el artículo anterior se comete en contra de una o varias mujeres, se agrava la pena de tres a ocho años de prisión y multa de ciento |

|                                                                                                                                                                                                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                               |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                      |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Si la conducta descrita en el artículo anterior se comete en contra de una o varias mujeres, se agrava la pena de tres a ocho años de prisión y de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p><b>Sin correlativo</b></p> | <p>contra de una o varias mujeres, se agrava la pena de tres a ocho años de prisión y <b>multa</b> de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p><b>A quien cometa violencia política digital en contra de una o varias mujeres por medio de las tecnologías de la información y la comunicación se incrementará en un tercio de su mínimo y máximo la pena establecida en el párrafo que antecede y tendrá una multa de doscientos cincuenta a trescientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</b></p> <p><b>Para efectos de este artículo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</b></p> <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p> | <p>cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</p> <p>Este delito se perseguirá de oficio.</p> <p><b>ARTÍCULO 412 QUÁTER A.- Comete el delito de violencia política digital en contra de una o varias mujeres, quién por medio de las tecnologías de la información y la comunicación realice expresiones discriminatorias por razón de género o de forma denigrante y denostativa hacia la mujer o que promueva discursos de odio sexistas para afectar la imagen, menospreciar, ofender, desacreditar o humillar a la mujer que participa para algún cargo público o político, con la finalidad de restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos-electorales o limitar su participación en la contienda electoral.</b></p> <p><b>A quién cometa este delito se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión y una multa de doscientos cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.</b></p> <p><b>Para efectos de este artículo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.</b></p> |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

*[Handwritten signatures and marks on the right margin]*

**QUINTO.** En atención a los antecedentes y consideraciones antes expuesto, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de la LXVI Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI Y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos, fundamentos y motivaciones que se indican, consideran procedente aprobar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Penal para el Estado de Oaxaca, en materia de violencia política digital, objeto del presente dictamen en sus términos, por lo que sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente:

### **DICTAMEN**

La Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, determina procedente aprobar, con las consideraciones anteriormente vertidas, la Iniciativa con Proyecto de Decreto derivada de la propuesta contenida en el expediente HCEO/LXVI/CPAPJ/37/2025 del índice de esta Comisión, de conformidad con lo siguiente:

**LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, EMITE EL SIGUIENTE:**

### **DECRETO**

**ÚNICO.-** Se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 412 QUÁTER y se adiciona el artículo 412 QUÁTER A, del Capítulo V "Violencia Política", del Título Vigésimo Segundo "Delitos contra el Derecho a una Vida Libre de Violencia", del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 412 QUÁTER.** A quien cometa el delito de Violencia Política se impondrá prisión de dos a seis años y **multa** de cien a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Si la conducta descrita en el artículo anterior se comete en contra de una o varias mujeres, se agrava la pena de tres a ocho años de prisión y **multa** de ciento cincuenta a doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

...

**ARTÍCULO 412 QUÁTER A.** Comete el delito de violencia política digital en contra de una o varias mujeres, quién por medio de las tecnologías de la información y la comunicación realice expresiones discriminatorias por razón de género o de forma denigrante y denostativa hacia la mujer o que promueva discursos de odio sexistas para afectar la imagen, menospreciar, ofender, desacreditar o humillar a la mujer que participa para algún cargo público o político, con la finalidad de restringir, suspender, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos-electorales o limitar su participación en la contienda electoral.

A quién cometa este delito se le impondrá una pena de tres a siete años de prisión y una multa de doscientos cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización.

Para efectos de este artículo se entenderá por Tecnologías de la Información y la Comunicación aquellos recursos, herramientas y programas que se utilizan para procesar, administrar y compartir la información mediante diversos soportes tecnológicos.

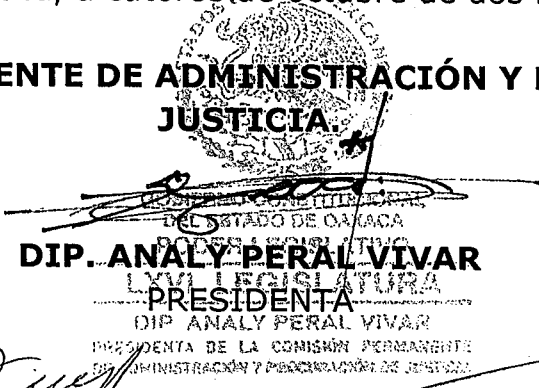
### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

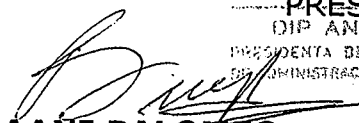
**SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Dado en la Sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, San Raymundo, Jalpan, Oaxaca, a catorce de octubre de dos mil venticinco.

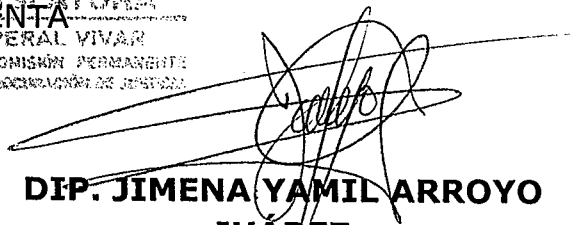
**COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA**



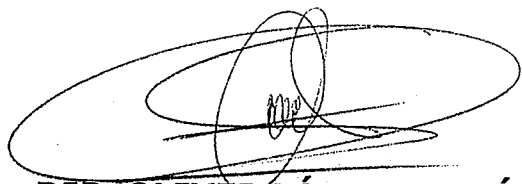
**DIP. ANALY PERAL VIVAR**  
PRESIDENTA



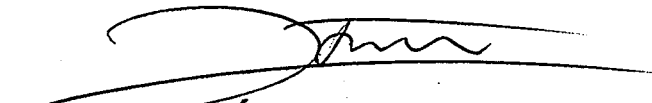
**DIP. BIAANI PALOMEC  
ENRÍQUEZ**  
INTEGRANTE.



**DIP. JIMENA YAMIL ARROYO  
JUÁREZ**  
INTEGRANTE.



**DIP. OLIVER LÓPEZ GARCÍA**  
INTEGRANTE.



**DIP. HAYDEE IRMA REYES SOTO**  
INTEGRANTE.

LAS FIRMAS LEGIBLES CONTENIDAS EN EL PRESENTE, CORRESPONDEN AL DICTAMEN EMITIDO DEL EXPEDIENTE HCEO/LXVI/CPAPJ/037/2025 DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.